

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente Sírbase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905
Rad. 760014003015-2019-00122-00**

Santiago de Cali, noviembre once (11) Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación de la demandada **LINA MARCELA OVIEDO RIVERA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso a la demandada **LINA MARCELA OVIEDO RIVERA** dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por EL SEÑOR EUGENIO ESCOBAR QUINTERO, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 122 de abril 01 de 2019, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

CUARTO: Se agrega la notificación fallida realizada a la demanda, así como la guía de correo, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Noviembre 11 de 2021.En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento al requerimiento. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1905
Radicación 76001-40-03-015-2019-00580-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido el requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No.506 calendado y como quiera que no cumplió con la carga impuesta – notificar a los demandados -, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy
12/11/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa constancia de inscripción en oficina de instrumentos públicos. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

Rad. 760014003015-2020-00166-00

Habiendo sido allegado por el apoderado de la parte actora, certificado de tradición del inmueble con M.I. 370-870082, se advierte en su anotación 12, que quien suscribió la garantía ya no es el propietario por venta realizada el 27 de enero de 2021, a la señora Natalia Quintero Salazar debiendo darse aplicación al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. que dice **“Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el Juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago”**. Por lo que en tal sentido se le requerirá al apoderado de la parte demandante, para que surta la notificación de la sustituta.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- TENGASE como demandada sustituta a la señora **NATALIA QUINTERO SALAZAR** identificada con C.C.1143.861.826, en aplicación al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., conforme las razones expuestas anteriormente

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de la demandada sustituta, conforme las opciones que la norma ofrece, a fin de continuar con el trámite pertinente.

3.- Agregar a los autos para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno los recibos de pago en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali por las sumas de \$21.000 y \$17.000.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904
Rad. 760014003015-2020-00166-00**

Santiago de Cali, noviembre once (11) Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia allegada por el apoderado de la parte actora con el Certificado de Tradición, donde consta de la inscripción del embargo del inmueble, se hace necesario ordenar realizar disponer el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-870082** de esta ciudad, de propiedad de la demandada sustituta –del señor Hugo Armando Saez Soto- **NATALIA QUINTERO SALAZAR** el cual se ordenará y se comisionará para tal efecto a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-870082** de propiedad de la demandada **sustituta NATALIA QUINTERO SALAZAR** ubicado en la Avenida 2 A # 75 H Norte 89 Apto 402 C Conjunto Residencial Los Sauces VIS, en Cali. Para tal se **COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-**, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.,

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

Se fijan honorarios al secuestre designado por la suma de \$150.000.oo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 11 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito que allega la apoderada de la parte actora solicitando corrección del proveído que decretó la terminación del proceso.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre once (11) de Dos Mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1902
RADICACION 2021-00613-00

En el proveído que antecede a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, por un error involuntario del despacho se indicó que el trámite de pago directo fue incoado por BANCOLOMBIA, cuando lo correcto es RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por ello se torna imperioso dar alcance al proveído anterior realizando la correspondiente corrección.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- Corregir en el auto No 1843 calendado 5 de noviembre de 2021, y para todos los efectos legales se entiende que el solicitante del trámite de pago directo y quien solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación es la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y no BANCOLOMBIA como erradamente se indicó.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896
RADICACION 2021-717-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1683 del 14 de octubre de 2021, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En Consecuencia se CONSIDERA:

La parte actora no subsana la demanda en debida forma, dado que las afirmaciones en las que sustenta el otorgamiento de poder, se encuentra huérfana de prueba, pues sostiene que aquel fue otorgado en los términos de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que no ha sido derogado por el Decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar el documento en cita -poder- que fue allegado con los anexos de la demanda no da cuenta de la presentación personal que refiere el profesional del derecho, por ello, el despacho entiende que aquel fue emitido como mensaje de datos y por ello, se le requirió en los términos del Decreto en cita, y en su defecto debió allegar el poder en los términos que establece el artículo 74 ibídem “(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas(...)*”, lo que no ocurrió aquí.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. el despacho deberá rechazar la presente demanda, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por BANCO PICHINCHA-actuando por conducto de apoderado judicial en contra de JUAN DAVID ROJAS VARGA, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 175 de hoy
12/11/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899
Radicación 760014003015-2021-00737-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 1725 calendado el 21 de octubre de 2021, notificado por estado del 164 de octubre 22 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva que adelanta FUNDACION COOMEVA contra DIANA MARCELA PARRA Y FLAVIO JOSE MARIN LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900
Radicación 760014003015-2021-00758-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 1722 calendado el 21 de octubre de 2021, notificado por estado del 164 de octubre 22 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** que **adelanta GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **FERNANDO LOPEZ VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que dentro del término de ejecutoria no fue allegado memorial de subsanación. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1901
Radicación 760014003015-2021-00782-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto No. 1785 calendado el 28 de octubre de 2021, notificado por estado del 168 de octubre 29 del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** que **adelanta GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **OMAR STEINER BERMEO MEJIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 11 de Noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898
RADICACION 2021-00797-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por **OLGA PATRICIA GARCIA REYES y MARIA DEL PILAR GARCIA REYES**, quien actúa a través de apoderada judicial, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto se trata de un proceso donde se ejercitan derechos reales como lo es la prescripción adquisitiva de dominio y la competencia, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P. es de modo privativo, del juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble.

Así las cosas y al verificarse la dirección del bien objeto del proceso, se evidencia que la misma corresponde a la **COMUNA 21** de la ciudad de Cali, aunado a ello, se trata de un proceso de **MÍNIMA CUANTIA** –avalúo del inmueble \$21.478.000-, por lo cual, y en aplicación al Acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 1°,2°,5°, o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No 1°,2°,5°, o 7° 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** adelantada por **OLGA PATRICIA GARCIA REYES y MARIA DEL PILAR GARCIA REYES**, quienes actúan a través de apoderada judicial contra **RENE RAMIREZ HENAO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No 1°,2°,5°, o 7° de PEQUEÑAS CUASAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 175 de hoy
12/11/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Noviembre 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre once (11) de dos mil Veintiuno (21)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

Radicación 76001-40-03-015-2021-00803-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial en contra de **LEONARDO MURCIA ROJAS** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LEONARDO MURCIA ROJAS** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$70.894.981.00), por concepto de capital insoluto del pagaré No.1144165015.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 5 de Octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con la C.C.16.627.362 con T.P.39.346 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887
Radicación: 2021-00807-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ PELAEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ PELAEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$64.011.591 correspondiente a un pagare s/n aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, a partir de la presentación de la demanda hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderada judicial a la abogada Dra. Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con C.C. No. 1.144.043.088 y T.P. # 342.847 del C.S.J. conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 11 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889

Radicación: 760014003015-2021-00808-00

La señora **STELLA PACHECO GIL**, a través de apoderado judicial constituido para tal fin, formula demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor **PEPE GUEVARA CHAVARRO**, con el fin de obtener por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en letra de cambio.

Al calificar la demanda, el análisis primario lo obtiene el documento pretendido como título el que como se ha dicho, se ha aportado uno denominado "letra de cambio"; entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "letra de cambio", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, pues:

a. No reúne las exigencias del artículo 621 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2, esto es, "la firma de quien lo crea".

Revisado el documento allegado como base de la ejecución, se evidencia que se trata de una preforma de "letra de cambio", que amén de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del Código de Comercio, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes la obligación de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Miremos, que estas preformas contiene los espacios de: 1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador), el que se encuentra en blanco.

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia del mismo (Art. 621 C.Co.).

Ahora, de la letra propiamente dicha: 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Lo anterior como requisitos del artículo 671 del C.Co, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso.

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, y ante la falta de aquella, es dable concluir que no contiene el requisito general para que preste mérito ejecutivo y tampoco emerge del documento que el aceptante suscriba le letra en posición del girador, pues en definitiva dicho a parte se encuentra sin suscripción alguna.

Por las anteriores razones este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.-ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.-ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. RODRIGO POLANCO MUÑOZ portador de la T.P. 202.470 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandante conforme al poder otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, Noviembre 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1890

Radicación 760014003015-2021-00809-00

Revisada la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por **ENIT RAYO JIMENEZ** contra **BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ ROMERO y LILIANA ARANGO RAMIREZ**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes de manera privativa, como quiera que se trata de un proceso de restitución, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que el inmueble objeto de restitución se ubica en la **COMUNA 5** y que se trata de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda restitución de bien inmueble arrendado promovida por **ENIT RAYO JIMENEZ** contra **BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ ROMERO y LILIANA ARANGO RAMIREZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 10 de PEQUEÑAS CUASAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

Radicación: 760014003015-2021-00813-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por LILIANA MORENO LOPEZ, a través de apoderada constituida para tal fin, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA (q.e.p.d), se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1. Pese a que dirige la demanda contra herederos determinados del señor PEDRO GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA, no relaciona los nombre de aquellos ni allega documento idóneo que de cuenta del parentesco, por lo que en dicho sentido debe adecuar la demanda y el poder o en su defecto dirigirla conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.
- 2.- También es necesario que indique si respecto del causante señor Pedro Guillermo Rodríguez Ojeda (q.e.p.d), se ha iniciado juicio de sucesión.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893

Radicación 760014003015-2021-00814-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVERDE CASAS EN CONDOMINIO P.H.**, actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **PATRICIA GENITH BURGOS JIMENEZ**, mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVERDE CASAS EN CONDOMINIO P.H.**, en contra de **PATRICIA GENITH BURGOS JIMENEZ**, mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en CERTIFICADO DE DEUDA, expedido por la Administración del Centro Comercial demandante:

- a)** Por la suma de **(\$264.174.00)**, por concepto de saldo cuota de administración de junio de 2020.
- b)** Por la suma de **(\$310.000.00)**, por concepto de cuota de administración de julio de 2020.

- c)** Por la suma de **(\$310.000.00)**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.
- d)** Por la suma de **(\$310.000.00)**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2020
- e)** Por la suma de **(\$310.000.00)**, por concepto de cuota de administración de octubre de 2020
- f)** Por la suma de **(\$310.000.00)**, por concepto de cuota de administración de noviembre de 2020.
- g)** Por la suma de **(\$310.000.00)** por concepto de cuota de administración de diciembre de 2020.
- h)** Por la suma de **(\$321.000.00)**, por concepto de cuota de administración de enero de 2021.
- i)** Por la suma de **(\$321.000.00)**, por concepto de cuota de administración de febrero de 2021.
- j)** Por la suma de **(\$321.000.00)**, por concepto de cuota de administración de marzo de 2021.
- k)** Por la suma de **(\$321.000.00)**, por concepto de cuota de administración de abril de 2021.
- l)** Por la suma de **(\$321.000.00)**, por concepto de cuota de administración de mayo de 2021.
- m)** Por la suma de **(\$321.000.00)**, por concepto de cuota de administración de junio de 2021.
- n)** Por la suma de **(\$321.000.00)**, por concepto de cuota de administración de julio de 2021.
- o)** Por la suma de **(\$321.000.00)**, por concepto de cuota de administración de agosto de 2021.
- p)** Por la suma de **(\$321.000.00)**, por concepto de cuota de administración de septiembre de 2021.

- q)** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas en los literales del **a)** al **p)** desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

- r)** Por las cuotas de administración que se sigan causando desde octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO EJECUTIVO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. SARA GARCIA HOYOS, portadora de la T.P. No. 22.056 del C.S. de la Judicatura, como apoderada principal, y a la Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA portadora de la T.P. 147.591 del C.S. de la Judicatura, como apoderada Sustituta, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021, habiendo sido presentada en debida forma, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1897

Radicación 2021-00820-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 contra **FRANCISCO JAVIER CAMPO POTES** identificado con C.C 1144.138.400 mayor de edad y vecino de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **UBQ-554** de propiedad del señor **FRANCISCO JAVIER CAMPO POTES** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCOLOMBIA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-822-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A., con Nit 805016677-6 contra CARLOS LOZANO GARCIA mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C 11.793.369

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **WMX-636** de propiedad de la parte demandada CARLOS LOZANO GARCIA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante REPONER S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ con T.P. 34.456 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 11 de 2021, habiendo sido presentada en debida forma, pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

Radicación 2021-00831-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. con NIT 860.028.601-9 contra **GERMAN ERNESTO GONZALEZ** identificado con C.C 14.949.200 mayor de edad y vecino de esta ciudad,.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IPW-016** de propiedad del señor **GERMAN ERNESTO GONZALEZ** y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LUISFERNANDO FORERO GOMEZC.C. 80.410.205 de Bogotá D.C.T.P. No. 75.216 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 175 de hoy 12/11/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria